



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 654 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, identificado con R.U.C. N° 20380336384, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00113946-2019 presentado con fecha 26.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019, que la sancionó con una multa de 5.949 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso equivalente a 34.992¹ t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infringiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 6808-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

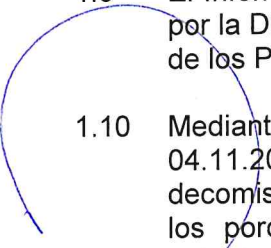
- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000006² de fecha 18.08.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: "(...)Al realizar el muestreo biométrico de la E/P CARMENCITA con matrícula CO-15653-PM Según Reporte de Pesaje N° 138 se determinó un 51.91% de ejemplares en tallas menores. Lo cual excede el 30% permitido más el 10% adicional por presentar Reporte de Cala N° 15653-001; según Parte de Muestreo N° 1102-635-000005; el total excedido fue de 11.91% (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1462-2017-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 04.05.2017, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 1668-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por 5.250 t. y declarar inaplicable la sanción de decomiso de 29.742 t.

² A fojas 13 del expediente.

³ A fojas 21 del expediente.

⁴ Notificado el 15.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7211-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 40 del expediente.

- 
- 
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3863-2017-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 08.09.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 18.20 UIT y con el decomiso⁶ del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (34.992 t.), por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 051-2018-PRODUCE/CONAS-CT⁷ de fecha 22.02.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3863-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2017 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 3903-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5.95 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (34.992 t.), por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 540-2018-PRODUCE/CONAS⁸ de fecha 31.07.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3903-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2018 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- 1.8 Mediante Notificación de Cargos N° 6500-2018-PRODUCE/DSF-PA⁹, efectuada el 07.11.2018, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 El Informe Final de Instrucción N° 02783-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹⁰, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.10 Mediante Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 04.11.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5.949 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (34.992 t.), por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00113946-2019 de fecha 26.11.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

⁵ Notificada el 19.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9409-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 55 del expediente.

⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3863-2017-PRODUCE/DS-PA resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

⁷ Notificada el 23.02.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000109-018-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 120 del expediente.

⁸ Notificada el 13.08.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 0000559-018-PRODUCE/CONAS, a fojas 110 del expediente.

⁹ A fojas 115 del expediente.

¹⁰ Notificado el 08.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0183-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 133 del expediente.

¹¹ Notificada el 06.11.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13854-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 154 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que no existen medios que permitan determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles determinados por ley, e igualmente debe tomarse en cuenta que una vez recabado el boliche, se encuentran impedidos de realizar descartes por Ley, al ser dicha práctica perjudicial para el medio ambiente por generar daños al ecosistema marino y el alejamiento de otras especies. En tal sentido, la imposición de una sanción vulneraría el principio de razonabilidad puesto que la Administración previo a la imposición de una sanción debe considerar la existencia de intencionalidad.
- 2.2 Asimismo, invoca el artículo 149° del RLGP, que entre otras cosas, señala que no es válido imputar una infracción a aquel que, conforme al estado de la ciencia, no está en capacidad de detectar que su conducta conlleva a una infracción administrativa; en ese sentido, cita la opinión técnica emitida por IMARPE en el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22 de mayo de 2014 en el que se concluye que en la actualidad no existe en el mercado una ecosonda que permita diferenciar si un cardumen está compuesto por peces adultos o juveniles; de igual modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en su artículo 3° dispone que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el IMARPE se determinará el inicio y la conclusión de las temporadas de pesca, así como el límite máximo total de captura permisible (LMTCP) que corresponda a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas.
- 2.3 La recurrente señala que del Parte de Muestreo N° 1102-635 N° 00005 se aprecia que el inspector tomó como muestra 131 ejemplares, a pesar que la Resolución Ministerial no contempla ampliación de muestra por acercarse la moda o media aritmética a la talla mínima (29 cm); además que la ampliación de la muestra puede tomarse como una actitud malintencionada para imputar la infracción, por lo que el muestreo realizado contraviene el carácter aleatorio del procedimiento técnico y por lo tanto los resultados no representan la totalidad de la descarga al haberse realizado mal el muestreo, así también manifiesta que se puede evidenciar que las actas y demás documentos que dieron origen al parte de muestreo, y en consecuencia al reporte de ocurrencias, fueron levantados con datos imprecisos y erróneos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², en adelante el TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la

¹² Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.7 En el presente caso, mediante Notificación de Cargos N° 1462-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.05.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Mediante Resolución Directoral N° 3863-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 18'20 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (34.992 t.), por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Sin embargo, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 051-2018-PRODUCE/CONA-CT de fecha 22.02.2018, se declaró su nulidad¹³ de oficio, resolviendo retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

4.1.9 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 6500-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 07.11.2018, se notificó nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019, notificada a la recurrente el 06.11.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13854-2019-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5.949 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (34.992 t.), por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Estando a lo señalado, considerando la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente (04.05.2017), consta que se notificó nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (07.11.2018) sin que la autoridad administrativa de primera instancia previamente declare la caducidad del procedimiento, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, evidenciando que a la fecha que fue notificada con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA (06.11.2019), el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.

4.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

¹³ Según el artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019 fue notificada a la recurrente con fecha 06.11.2019, siendo que con fecha 26.11.2019, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina¹⁴, se debe entender que: *"(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado"*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una

¹⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.



4.3.5 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 04.05.2017, mediante Notificación de Cargos N° 1462-2017-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada a la recurrente el 06.11.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13854-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

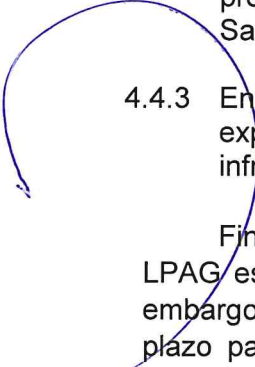
4.3.6 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 6808-2016-PRODUCE/DGS y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.7 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 6808-2016-PRODUCE/DGS.



4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 042-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 10469-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 6808-2016-PRODUCE/DGS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones